



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 13 MAYO 2024

VISTO: El INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018, INFORME N° 296-2018-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 23.10.2018, INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018, INFORME N° 089-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN, de fecha 05.07.2019, INFORME N° 0032-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/ADI, de fecha 08.07.2019, INFORME N° 0094-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 09.07.2019, PLAN DE TRABAJO N° 004-2018-GRU-DRA-DISAFILPA/ADI, de fecha 12.07.2019, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0003-2019-GRU-DRA/DISAFILPA/ADI, de fecha 02.08.2019, INFORME N° 0039-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN-EGFC, de fecha 19.08.2019, INFORME N° 0042-2019-GRU-DRA/DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 06.09.2019, INFORME N° 0029-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/SF/AIRD, de fecha 04.10.2019, INFORME TÉCNICO LEGAL N° 00001-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 04.11.2019, escrito s/n de fecha 05.05.2021 presentado por el Asentamiento Humano Nuevo Olimpo de Yarinacocha, escrito s/n de fecha 26.05.2021 presentado por el administrado Wilmer Guevara Martínez representado por Juanita Bella Mera Rucoba, CARTA N° 607-2021-GRU-DRA, de fecha 27.07.2021, INFORME LEGAL N° 0010-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 20.06.2022, INFORME N° 0089-2022-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN/EGFC, de fecha 14.07.2022, INFORME LEGAL N° 206-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08.05.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023, INFORME LEGAL N° 449-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25.09.2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023, escrito s/n del administrado Wilmer Guevara Martínez bajo la sumilla "Recurso de Nulidad de Oficio de actos administrativos, afectación el derecho al debido proceso y el Art. 2 Inc. 20 de la C.P Perú" de fecha 29.11.2023, INFORME LEGAL N° 637-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 01.12.2023, OFICIO N° 2865-2023-GRU-DRA, de fecha 04.12.2023, INFORME N° 001-2024-GRU-GRDE-LLKVP, de fecha 22.03.2024, MEMORANDO N° 296-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 22.03.2024, INFORME LEGAL N° 034-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 02.05.2024, OFICIO N° 702-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 03.05.2024; demás antecedentes, y:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018, el Abog. Elvis Genrry Fernandez Canayo, el abogado de ARAEYN, se dirige al Responsable del Área de Reversiones, Asuntos Especiales y Negociaciones, indicando que:

Conforme a lo señalado en el análisis, donde se advierte que el predio "JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN", es un predio adjudicado a título ONEROSO, y habiendo tomado conocimiento la Dirección Regional Agricultura de Ucayali que el predio en mención se encontrará presumiblemente abandonado, que no haya cumplido las condiciones para lo que fue adjudicada (actividad agrícola) y que haya sido transferido por su propietario primigenio a terceros irregularmente; se concluye INICIAR de OFICIO el proceso de REVERSIÓN el predio denominado "JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN", realizando el DIAGNÓSTICO RESPECTIVO, a fin de determinar la condición legal del predio y el área presumiblemente abandonada, conforme a lo establecido en el art. 60° del D.S N° 032-2008-VIVIENDA.

Que, mediante INFORME N° 296-2018-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 23.10.2018, la responsable del Área de Reversiones y Asuntos Especiales, Ing. Maritza Schelamauss Vasquez, citando el INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018, refiere que debe darse inicio de OFICIO del procedimiento de REVERSIÓN del PREDIO denominado "JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN", solicitándose además que se proceda a remitir el informe al ÁREA DE DIAGNÓSTICO DE LA INFORMALIDAD, a fin de que emitan el diagnóstico respectivo.

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siendo reiterado a través del INFORME N° 089-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN, de fecha 05.07.2019, por el responsable del Área de Reversiones, Asuntos Especiales y Negociaciones, Ing. Luis Arturo Rengifo Saldaña;

Que, mediante INFORME N° 0032-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/ADI, de fecha 08.07.2019, el responsable del Área de Diagnóstico de la Informalidad emite, Ing. José Américo Torres La Torre, refiere que, a raíz de la intervención realizada por la Fiscalla a los archivos y documentos que cautelaba la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, es que no se ha podido culminar el procedimiento de levantamiento cartográfico, por lo que se recomienda la "(...) necesidad que se programe una nueva inspección ocular al predio denominado "JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN", con la finalidad de actualizar la información de georreferenciación y documentaria existente a la actualidad";

Que, siguiendo la línea del párrafo anterior, mediante el INFORME N° 0094-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 09.07.2019, el Área de Reversiones, Asuntos Especiales y Negociaciones solicita al Área de Diagnóstico de la Informalidad que elabore un nuevo plan de trabajo para realizar el diagnóstico respectivo con la finalidad de actualizar la información de georreferenciación y documentaria;

Que, con el PLAN DE TRABAJO N° 004-2018-GRU-DRA-DISAFILPA/ADI, de fecha 12.07.2019, plantea que se realice el trabajo de campo el día 15.07.2019 a fin de recolectar la información que se requiera para la continuación del procedimiento de reversión;

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL N° 0003-2019-GRU-DRA/DISAFILPA/ADI, de fecha 02.08.2019, el responsable del Diagnóstico, Ing. José Américo Torres La Torre, emite el informe técnico legal respecto a la inspección ocular llevada a cabo en el predio "JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN - YARINACOCHA", concluyéndose que:

1. Se consigna que de acuerdo a la revisión de la documentación existente en Registros Públicos sobre el predio materia de la inspección este recae sobre la Partida Electrónica N° 40001386, que corresponde al predio denominado "JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN - PARCELA N° 36", en el cual se realizó la Inspección Ocular el día 15 de Julio del 2019 (...), en el mismo que se encuentran posesionados totalmente la Asociación de Posesionarios del Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCHA" (...).
2. Predio denominado "JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN - PARCELA N° 36", con P.E N° 40001386 con un Área Inscrita de 1 has y 9,500,00 m2 y un Perímetro de 579.71 ml.
3. El área ocupada por la Asociación de Posesionarios del Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCHA" (...), la diligencia en dicha área se realizó con total normalidad y de forma pacífica en presencia de los mismos posesionarios, los cuales manifiestan que dicha posesión se realizó en forma pacífica.
4. (...)

Que, mediante INFORME N° 0039-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN-EGFC, de fecha 19.08.2019, el Abog. Elvis Genry Fernandez Canayo, solicita el título archivado del Predio José Faustino Sánchez Carrión, para la culminación del diagnóstico;

Que, con INFORME N° 0042-2019-GRU-DRA/DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 06.09.2019, el abogado Elvis Genry Fernandez Canayo, concluye que se debe programar la inspección ocular para el día 17 DE SETIEMBRE DEL 2019, a fin de proseguir con el procedimiento de reversión;

Que, con fecha 17.09.2019, se llevó a cabo la inspección ocular programada en el Predio JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN - PARCELA 36", por el procedimiento administrativo de Reversión;

Que, mediante INFORME N° 0029-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/SF/AIRD, de fecha 04.10.2019, los miembros participantes de la inspección ocular llevada a cabo el 17.09.2019, concluye que en mérito al Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento se ha llevado a cabo la inspección de campo;

Que, mediante INFORME TÉCNICO LEGAL N° 00001-2019-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 04.11.2019, suscrito por el abogado Elvis Genry Fernandez Canayo, emite el informe técnico legal indicándose que se debe cursar oficio a la SUNARP a fin de que realice la anotación preventiva del inicio del procedimiento administrativo de reversión en el PREDIO JOSÉ

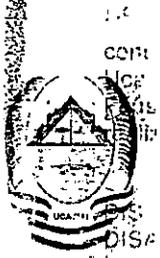
Jr. Ramondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN PARCELA 36; conclusión asumida mediante el INFORME N° 0192-2019-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN, de fecha 13.11.2019 y OFICIO N° 2291-2019-GRU-DRA, de fecha 18.11.2019;

Que, con fecha 05.05.2021, el presidente del ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO OLIMPO solicita la CONTINUACIÓN del procedimiento administrativo de reversión, la misma que se encuentra paralizada desde la anotación preventiva en SUNARP;

Que, con fecha 26.05.2021, la señora JUANITA BELLA MERA RUCOBA representada por su defensa técnica Wilmer Guevara Martínez, solicita el archivamiento definitivo del expediente administrativo de reversión, adjuntando documentación para tal fin;

Que, con fecha 26.07.2021 se notifica la CARTA N° 607-2021-GRU-DRA, donde se pone de conocimiento a JUANITA BELLA MERA RUCOBA que ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali se está llevando a cabo el procedimiento administrativo de reversión contra el predio José Faustino Sánchez Carrión Parcela 36, otorgándosele el plazo de 20 días hábiles a fin de que pueda realizar su oposición conforme a su derecho;

Que, con fecha 20.06.2022 se emite el INFORME LEGAL N° 0010-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, asumido mediante el INFORME N° 0089-2022-GRU-DRA-DISAFILPA/ARAEYN/EGFC, de fecha 14.07.2022, el Área de Reversiones, Asuntos Especiales y Negociaciones, concluye derivar el expediente en su integridad a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para dar continuidad al procedimiento de reversión del predio JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN – PARCELA 36;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 206-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08.05.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali se recomienda declarar el ABANDONO TOTAL del predio JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN – PARCELA 36, indicándose que dicho predio fue titulado primigeniamente bajo el Decreto Legislativo N° 653 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-91-AG;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023, a través de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el ABANDONO TOTAL del predio denominado "JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN" – PARCELA 36 con Partida Electrónica N° 40001386, siendo el área a revertir de .1 has y 9,500 m2 y un perímetro 579.71 ml, ocupado por la Asociación de Poseesionarios del Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCHA", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.

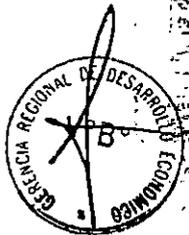
ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER DE FORMA TOTAL el acto jurídico de adjudicación del TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0095371, de fecha 15.09.1997, respecto del predio denominado Parcelación JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN – PARCELA N° 36 con un área de 1 Ha 9500 m2, ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVAR, todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali – GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la Reversión del predio descrito al Dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en la parte in fine del numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2006-AG – Reglamento de la Ley N° 28667 – Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con fines Agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos.

Que, a través del INFORME LEGAL N° 449-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 25.09.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, recomienda la declaratoria de consentimiento de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, emitida el 01.08.2023;

Que, en dicha consonancia, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023, a través de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FIRME la Resolución Directoral Regional N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01 de agosto de 2023, conforme a los considerandos expuestos.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DIR
GRU
DRA
2023

DE
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI

PRO
COR
INFORME N° 001-2024-GRU-GRDE-LLKVP

REP
DE
POR

DIR
N° 27444

CON
PRES
RECONDUCCIÓN DEL PEDIDO DE NULIDAD A RECURSO IMPUGNATORIO DE RELACIÓN

REP
DE
POR

DIR
N° 27444

CON
PRES
RECONDUCCIÓN DEL PEDIDO DE NULIDAD A RECURSO IMPUGNATORIO DE RELACIÓN

REP
DE
POR

DIR
N° 27444

Que, con fecha 28.11.2023, se notifica la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023, al señor Wilmer Guevara Martínez, en tal sentido, con fecha 29.11.2023, el referido administrado presenta escrito bajo la sumilla "Recurso de Nulidad de Oficio de actos administrativos, afectación el derecho al debido proceso y el Art. 2 Inc. 20 de la C.P. Perú", solicitando que las referidas resoluciones sean declaradas nulas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 637-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 01.12.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, refiere que debe elevarse la solicitud de nulidad de oficio de fecha 29.11.2023 presentado por el señor Wilmer Guevara Martínez, al Gobierno Regional de Ucayali; informe legal asumido mediante OFICIO N° 2865-2023-GRU-DRA, de fecha 04.12.2023;

Que, con INFORME N° 001-2024-GRU-GRDE-LLKVP, de fecha 22.03.2024, la Abog. Llercer Karen Villalobos Pinedo, remite informe a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico respecto al expediente de reversión del PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN – PARCELA 36, para el análisis correspondiente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; informe asumido mediante el MEMORANDO N° 296-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 22.03.2024;

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES:

Que, en primer orden, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la que está referida acerca de la acumulación de expedientes, la misma que fue materia de el Maestro Morón Urbina¹ refiere lo siguiente: "(...) la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les trámite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitando traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida";

Que, siendo ello así, debe procederse con la acumulación del procedimiento administrativo de reversión con el 'pedido de nulidad' presentada por el administrado Wilmer Guevara Martínez, por guardar conexión entre sí por la materia pretendida, y que cuyo pronunciamiento respecto a uno tiene injerencia en el pedido realizado por el administrado;

RECONDUCCIÓN DEL PEDIDO DE NULIDAD A RECURSO IMPUGNATORIO DE RELACIÓN:

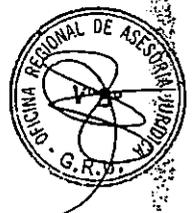
Que, con fecha 29.11.2023, el administrado WILMER GUEVARA MARTINEZ en representación de JUÁNITA MERA RUCOBA, presenta escrito s/n bajo la sumilla "Recurso de Nulidad de oficio de actos administrativos afectación el derecho al debido proceso y el Art. 2 Inc. 20 de la C.P. Perú", solicitando que el superior jerárquico declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023 y la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023;

Que, según lo establecido en el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados tienen la potestad de plantear la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos (recurso de reconsideración o apelación);

Que, por su parte el Artículo 223° del TUO de la LPAG, establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; asimismo conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 86°, es deber de las autoridades en los procedimientos "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos";

Que, en ese sentido, con la finalidad de no afectar el derecho de petición del administrado, corresponde atender la solicitud de nulidad, para lo cual es indispensable reconducir el pedido presentado con fecha 29.11.2023, como Recurso de Apelación, ello teniendo en cuenta que nuestra legislación no ha considerado como recurso impugnativo a la nulidad, sino que la misma debe ser contenida en uno de los recursos impugnativos;

¹ Morón, J. "Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general" Tomo I, pag. 185. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido, el recurso impugnativo es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada; siendo en el presente caso, la interposición del recurso de *apelación* reconducido;

RECURSO DE APELACIÓN DE WILMER GUEVARA MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE JUANITA BELLA MERA RUCOBA - SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVERSIÓN DEL PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36:

Que, en mérito al Decreto Ley N° 25902 y el Decreto Legislativo N° 838, se aprobó la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL 459-97-CTARU-DRA, de fecha 26.08.1997 donde se declara procedente la adjudicación gratuita, que, dentro de los considerandos se ha consignado lo siguiente:

(...)

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00013-94-CTARU-DRA-AAP, de fecha 16 de Febrero de 1,994 se adjudicó a Título Oneroso los predios rústicos de la Parcelación a favor de los sres. Mencionados anteriormente al amparo del D. Leg. N°653, no habiendo podido culminar el proceso de titulación por no haber sido inscritos en los Registros Públicos los correspondientes contratos de adjudicación de los recurrentes: --- Que, el D. Leg N° 838 y su reglamento establece que deberá adjudicarse a TÍTULO GRATUITO todos los predios rústicos localizados en zonas de economía deprimida que hayan sufrido desplazamiento por la violencia terrorista comprendiendo a la Región Ucayali en esa condición, incluyendo a los otorgados anteriormente mediante contrato compra-venta: --- Que, los integrantes de la Parcelación "JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" reúnen los requisitos establecidos en el D.S N° 018-96-AG y adecuándose a los términos establecidos (...)"

Que, en ese sentido, mediante el TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0095371, de fecha 15.09.1997, a título gratuito, se otorgó la titularidad del PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36, a favor de ROSA ELVITA TUESTA SUÁREZ casada con NEON A. SIFUENTES TORRES, con una superficie de 1 hectárea y 9500 m², la misma que corre inscrita en la Partida Electrónica N° 40011345, del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral N° VI – Sede Pucallpa, en concordancia del Decreto Legislativo N° 838 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-96-AG;

Que, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL 459-97-CTARU-DRA, de fecha 26.08.1997, la adjudicación a favor de la señora ROSA ELVITA TUESTA SUÁREZ fue a TÍTULO GRATUITO bajo los alcances del Decreto Legislativo 838;

Que, conforme se tiene del expediente administrativo de reversión del PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36, esta se inició de OFICIO a través del INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018, en la que, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali refiere que la adjudicación del referido predio fue a título oneroso que la misma se encuentra posesionada por el Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCHA";

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el ABANDONO TOTAL del predio denominado "JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN" – PARCELA 36 con Partida Electrónica N° 40001386, siendo el área a revertir de 1 has y 9,500 m² y un perímetro 579.71 m, ocupado por la Asociación de Posesionarios del Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCHA", ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER DE FORMA TOTAL el acto jurídico de adjudicación del TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0095371, de fecha 15.09.1997, respecto del predio denominado Parcelación JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN – PARCELA N° 36 con un área de 1 Ha 9500 m², ubicado en la jurisdicción del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: ELEVAR, todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali – GOREU, una vez que quedara consentida la presente





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución, a efectos que disponga la Reversión del predio descrito al Dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en la parte in fine del numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2006-AG – Reglamento de la Ley N° 28667 – Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, Adjudicados a Título Oneroso, con fines Agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos.

Que, con fecha 28.11.2023, el administrado Wilmer Guevara Martínez, presenta escrito s/n bajo la sumilla "**Recurso de Nulidad de Oficio de actos administrativos, afectación el derecho al debido proceso y el Art. 2 Inc. 20 de la C.P Perú**", reconducida como recurso de apelación, que, es la facultad de contradicción que tiene un administrado ante el pronunciamiento de una entidad administrativa, ahora bien, respecto a bajo los siguientes argumentos principales:

- ❖ (...) haber afectado el derecho al debido proceso y no haber puesto en conocimiento las notificaciones formalmente a los propietarios o copropietarios/ terceros adquirentes de buena fe, etc, para hacer una precisión con el escrito (...) se relacionaban al proceso archivado es decir al trámite que concluyó con la R.D.R N° 196-2016 de fecha 30.03.2016 que declaró IMPROCEDENTE LA REVERSIÓN y que este acto administrativo adquiere calidad de COSA DECIDIDA causando estado al no haber sido impugnado (...).
- ❖ (...) haber solicitado información a la fecha de emitida la resolución, hubiera tomado conocimiento de los EXP (...) todos respecto al predio materia de reversión, que debió hacer la administración es inhibirse (...)
- ❖ (...) el Título que se califica como oneroso no es tal cual se señala, se advierte de la P.E N° 40011345 Pág. 1 numeral 2 dice adjudicado a TÍTULO GRATUITO (...)

Que, respecto al primer argumento indicado por el administrado, conforme fluye del expediente administrativo de reversión mediante la CARTA N° 607-2021-GRU-DRA, de fecha 26.07.2021, debidamente recepcionada por el administrado Wilmer Guevara Martínez (apelante), no hizo uso de la oposición que le correspondía según el estadio del procedimiento referido, por lo que tenía conocimiento del procedimiento de reversión en curso respecto al PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36, en tal sentido, se desvirtúa la existencia de una afectación al debido procedimiento y falta de notificación;

Que, respecto al segundo argumento indicado por el administrado, mediante la página de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú, se obtuvo la información del expediente judicial 00428-2016-0-2402-JM-CI-01, que se sigue ante el Juzgado Civil de la Sede Yarinacocha, con lo siguiente:

- ❖ Partes Procesales : Juanita Bella Mera Rucoba (DEMANDANTE)
Asentamiento Humano El Nuevo Olimpo de Yarinacocha (DEMANDADO)
- ❖ Materia : Desalojo, respecto al PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36.
- ❖ Fundamentos : Está referido a la posesión y titularidad del predio JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36.
- ❖ Estado : En ejecución.

Que, siguiendo la línea de la descripción anterior, fluye del expediente administrativo con fecha 26.05.2021, la señora *Juanita Bella Mera Rucoba* representada por su defensa técnica Wilmer Guevara Martínez, solicita mediante escrito el archivamiento definitivo del expediente administrativo de reversión, adjuntando el mérito de la Casación del Exp. 07681-2020 derivado del expediente judicial 00428-2016-0-2402-JM-CI-01, del Juzgado Civil de la Sede Yarinacocha, lo cual refiere que la instancia administrativa de primera instancia tuvo conocimiento del proceso judicial en curso, identificándose *identidad de sujetos, hechos y fundamentos* que deberá ser materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, conforme corresponda y bajo los alcances del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto al tercer argumento indicado por el administrado, la adjudicación realizada a la adjudicataria primigenia se dio a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL 459-97-OTARU-DRA, de fecha 26.08.1997 donde se declara procedente la adjudicación gratuita, que, dentro de los considerandos se ha consignado lo siguiente:

(...)

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arcequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva

sup
enc
del



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00013-94-CTARU-DRA-AAP, de fecha 16 de Febrero de 1,994 se adjudicó a Título Oneroso los predios rústicos de la Parcelación a favor de los sres. Mencionados anteriormente al amparo del D. Leg. N°653, no habiendo podido culminar el proceso de titulación por no haber sido inscritos en los Registros Públicos los correspondientes contratos de adjudicación de los recurrentes: — Que, el D. Leg N°838 y su reglamento establece que deberá adjudicarse a TÍTULO GRATUITO todos los predios rústicos localizados en zonas de economía deprimida que hayan sufrido desplazamiento por la violencia terrorista comprendiendo a la Región Ucayali en esa condición, incluyendo a los otorgados anteriormente mediante contrato compra-venta: — Que, los integrantes de la Parcelación "JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN" reúnen los requisitos establecidos en el D.S N° 018-96-AG y adecuándose a los términos establecidos (...) (resaltado nuestro)

Que, en tal sentido, conforme se desprende del mismo título de propiedad, la adjudicación se realiza a título gratuito al amparo del D.L 838, debido a que la primera adjudicación quedó inconclusa, en consecuencia, se puede concluir que la adjudicación a favor de ROSA ELVITA TUESTA SUÁREZ casada con NEON A. SIFUENTES TORRES, es a TÍTULO GRATUITO, al amparo del D.L 838 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, debemos remitirnos a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2006-AG, que está referida al REGLAMENTO de la LEY N° 28667 "Ley de Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado Adjudicados a Título Oneroso", en cuyos artículos pertinentes refieren lo siguiente:

❖ **Artículo 2. – Objeto.**

El presente reglamento norma el procedimiento para la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título onerosos por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N°838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, siempre que se encuentren ocupados por Asentamientos Humanos con fines exclusivos de vivienda, ocupados con anterioridad al 31 de diciembre del 2004.

❖ **Artículo 3. – Ámbito de aplicación**

La Ley y este Reglamento se aplican a los predios rústicos adjudicados a títulos onerosos por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura, dentro del proceso de reforma agraria normado por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, ampliatorias, modificatorias y conexas; Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dado por Decreto Legislativo N° 653 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG; Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 20653, derogado y sustituido por Decreto Ley N° 22175.

También están comprendidos los predios rústicos adjudicados en aplicación del Decreto Legislativo N° 838.

Que, este punto es fundamental determinar por dos factores: *i)* Delimitar el decreto legislativo mediante el cual fue otorgado el título de propiedad, y, por otro lado, *ii)* determinar que la aplicación del Reglamento de la LEY N° 28667 sea conforme los presupuestos indicados en la normativa del procedimiento administrativo de reversión, respecto a la posesión de asentamiento humano hasta antes del 31 de diciembre del 2004;

Que, conforme se verifica de autos, la adjudicación fue realizada al amparo del D.L N° 838 y su reglamento, la cual refiere un tipo de adjudicación especial a título gratuito;

Que, ahora bien, respecto al asentamiento humano que se encuentra posesionando el PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36, conforme los informes técnicos emitidos por las áreas competentes de la Dirección Regional de Ucayali, se identifica a la **ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DEL ASENTAMIENTO HUMANO EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCCHA**, la misma que cuenta con personería jurídica desde el 2017 a través de: *i)* Acta de constitución de fecha 17.10.2017, de la referida asociación de posesionarios; *ii)* Escritura Pública de fecha 18.10.2017, donde se protocoliza la constitución de la mencionada asociación, debidamente inscrita desde el 23.10.2017 en la partida electrónica N° 11146922, del Registro de Personas Jurídicas (Libro de Asociaciones), de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa de la Oficina Registral de Pucallpa; *iii)* RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 200-2017-MDY-GAT, de fecha 12.12.2017, donde se reconoce a los integrantes de la junta directiva de la Asociación de Posesionarios del Asentamiento Humano "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCCHA", estableciéndose que el "(...) reconocimiento de la Junta Directiva dispuesto por el artículo precedente, no implica el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el predio en el que se encuentra constituida la organización vecinal representada por la junta directiva reconocida";



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese orden de ideas, si bien se ha identificado que la adjudicación se realizó bajo el alcance del D.L N° 838 y su Reglamento, en consecuencia, bajo del ámbito de aplicación de la Ley N° 28667 "Ley de Reversión de Predios Rústicos al dominio del Estado adjudicados a Título Oneroso" y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2006-AG, el título de propiedad fue adjudicado gratuitamente y no oneroso como se ha referido en la resolución recurrida, no obstante, el asentamiento humano que se encuentra asentado en el predio materia del procedimiento administrativo de reversión, tiene personería jurídica desde el 2017, no obstante que la condición está referida a que dicho asentamiento humano deben haber ocupado con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, incumpléndose con el requisito fundamental requerido por el procedimiento reglamentado; en ese sentido, corresponde amparar lo referido por el administrado apelante, puesto que el predio fue adjudicado a título gratuito y no a título oneroso como se ha referido la primera instancia administrativa, y que la aplicación de la Ley N° 28667 y su Reglamento, se encuentra supeditada a la ocupación del asentamiento humano con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, que en este caso, al no cumplir dicha condicional, no le resultaría aplicable la Ley N° 28667 "Ley de Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado adjudicados a Título Oneroso" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2006-AG;

Que, en tal sentido, se ha evidenciado una vulneración a dos requisitos de validez del acto administrativo: motivación y debido procedimiento; en tanto que, la motivación de los actos administrativos refiere el externamiento del razonamiento y análisis al momento de resolver un requerimiento administrativo, se establece como una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad, en tal sentido, en el fundamento 4 de la STC recaído en el EXP. N.° 00312-2011-PA/TC:

"(...) en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, en tal sentido corresponde al órgano de primera instancia lo siguiente:

- ❖ Verificar los presupuestos de manera integral para la aplicación del procedimiento de reversión según el tipo de adjudicación primigenia, que, tras análisis realizado, desde el primer acto de la administración emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (INFORME N° 0051-2018-GRU-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 23.10.2018) para el procedimiento *in comento* se ha referido que el PREDIO JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARCELA 36 fue adjudicado a título oneroso, cuando esta se realizó a título gratuito en mérito al D.L N° 838 y su Reglamento;
- ❖ Identificar correctamente la aplicación del procedimiento de reversión al amparo del reglamento de la Ley N° 28667, puesto que, este procedimiento de reversión cuenta con el defecto del cumplimiento de un presupuesto indicado por el referido procedimiento;
- ❖ Debe atenderse y pronunciarse conforme corresponda sobre el pedido de inhibición realizado por el administrado -ahora apelante- bajo los presupuestos del artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, en consecuencia, se justifica la declaratoria de nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023, conforme a lo establecido;

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por el defecto en la motivación que es un requisito de validez del acto administrativo, así como, la vulneración del debido procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así mismo, declarar la nulidad del acto administrativo emitido con posterioridad, esta es la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los principios de presunción de veracidad, buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en el Artículo IV (numerales 1.7), 1.8) y 1.15) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regional y sus modificatorias, y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR el procedimiento administrativo de reversión y 'pedido de nulidad' presentada por el administrado Wilmer Guevara Martínez, por guardar conexión en la materia discutida.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CALIFICAR el escrito presentado con fecha 29.11.2023 por WILMER GUEVARA MARTINEZ en representación de JUANITA BELLA MERA RUCOBA, como Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 257-2023-GRU-DRA, de fecha 01.08.2023 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por WILMER GUEVARA MARTINEZ en representación de JUANITA BELLA MERA RUCOBA, en consecuencia, NULA la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 335-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023, y, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 334-2023-GRU-DRA, de fecha 25.09.2023; por los fundamentos expuestos.

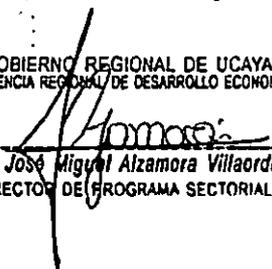
ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR con la presente resolución a WILMER GUEVARA MARTINEZ, quien actúa en representación de Juanita Bella Mera Rucoba, en su domicilio procesal en Jirón Bolívar 357-A, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR con la presente resolución a la ASOCIACIÓN DE POSESIONARIOS DEL ASENTAMIENTO HUMANO "EL NUEVO OLIMPO DE YARINACOCCHA", de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR con la presente resolución a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva